

No se integrarán en la base imponible de dichas operaciones los descuentos o bonificaciones otorgados al cliente o anunciante o, en su caso, a las agencias de publicidad cuando contraten en nombre propio.

No minorarán la base imponible de los servicios mencionados las reducciones de precio que constituyan remuneración de los servicios prestados a los medios por las agencias de publicidad que contraten en nombre y por cuenta del cliente.

Quinto.-La base imponible de los servicios de mediación prestados por las agencias de publicidad cuando contraten con los medios publicitarios y por cuenta de los clientes o anunciantes la difusión de una campaña publicitaria deberá determinarse con arreglo a los siguientes criterios interpretativos:

1.º Si las agencias de publicidad actúen frente a los medios contratando en nombre propio y por cuenta del cliente o anunciante la base imponible de las operaciones concertadas entre los anunciantes y las agencias de publicidad estará constituida por la contraprestación del servicio convenido por la agencia con el medio más el importe de la comisión a percibir del anunciante.

2.º En los casos en que la agencia de publicidad concertase con los medios la difusión de la campaña publicitaria actuando en nombre y por cuenta del cliente o anunciante, la base imponible de los servicios de agencia estaría constituida por el importe total de la contraprestación de dichos servicios, determinada según lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto. En tal caso no se incluirán en la base imponible de los servicios prestados por la agencia las sumas pagadas por la agencia al medio en nombre y por cuenta del cliente o anunciante en virtud de mandato expreso del mismo que figuren contabilizadas por las agencias en las correspondientes cuentas específicas.

La determinación de si en cada caso concreto las agencias de publicidad actúan en nombre propio o bien en nombre y por cuenta de sus clientes o anunciantes es una cuestión de hecho que podrá probarse por los medios admisibles en derecho.

Sexto.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por las agencias de publicidad que contraten en nombre y por cuenta del cliente o anunciante a los medios publicitarios y cuya retribución está constituida por comisiones o descuentos distintos de los que se conceden a los anunciantes o clientes.

La base imponible de dichos servicios estará constituida por el importe total de la contraprestación de los mismos determinada según lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 20 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29861 *RESOLUCION de 21 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Empresarial de Hidratos de Carbono y Afines formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986 por el que la Asociación Empresarial de Hidratos de Carbono y Afines formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consultan las siguientes cuestiones relativas a la aplicación del tipo impositivo reducido en relación a las entregas o importaciones a que se refiere el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º del reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31):

Primero.-Si la aplicación del tipo impositivo reducido en relación con dichas entregas debe hacerse en función de las condiciones objetivas de los bienes que constituyan su objeto, prescindiendo del destino concreto de dichos bienes.

Segundo.-Si las Entidades transformadoras de maíz, trigo o patata deben aplicar el tipo reducido del 6 por 100 cuando entreguen productos definidos en el Código Alimentario Español (incluso si ello no constara en el envase que utilicen para la venta), susceptible de ser habitual e idóneamente utilizados para obtener otros productos que, a su vez sean idóneos para destinarse a la alimentación humana o animal, aunque se utilicen por la industria no alimentaria.

Tercero.-Si el tipo impositivo aplicado por la Aduana en el momento de practicar la liquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación vincularía a la Entidad comercializadora cuando transmita el producto a sus clientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

Primero.-Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

No tendrán la consideración de bebidas refrescantes las sustancias no autorizadas para el consumo humano en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico, y por bebida refrescante los productos líquidos definidos como tales en el Código Alimentario Español y sus reglamentaciones complementarias excepto:

- Las aguas en general, incluso las minerales o simplemente gaseadas con anhídrido carbónico.
- Los jarabes simples.
- Las gaseosas incoloras.

A los efectos de este apartado primero no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

Segundo.-Las materias naturales o productos elaborados, de cualquier origen, que por separado o convenientemente mezclados entre sí, resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos permitidos.

Tercero.-Los animales, semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles, todos ellos, de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Empresarial de Hidratos de Carbono y Afines:

Primero.-El tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de hidratos de carbono será el general del 12 por 100.

No obstante, se aplicará el tipo del 6 por 100, cualquiera que sea el destino o utilización de los bienes que constituyan su objeto, a las entregas o, en su caso, importaciones de los siguientes bienes:

1.º Los productos, cualquiera que sea su origen, que por sus características, aplicaciones, componentes, envasado, etiquetado, preparación, presentación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual, idónea e inmediatamente utilizados para la nutrición humana o animal de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas y refrescantes.

No se consideran aptos para ser inmediatamente utilizados para la nutrición humana o animal los productos que, con arreglo a la legislación vigente, no estén en condiciones de ser inmediatamente comercializados para ser adquiridos por los consumidores finales de los mismos y utilizados por dichos adquirentes para la alimentación humana o animal.

2.º Los productos de origen vegetal o animal que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención de productos aptos para la alimentación humana o animal (distinto de las bebidas alcohólicas o refrescantes) de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Segundo.-La determinación del tipo impositivo aplicable deberá efectuarse en función de las características objetivas de los bienes entregados o, en su caso, importados.

Por consiguiente, deberá aplicarse el mismo tipo impositivo a las entregas y a las importaciones de los mismos productos.

Madrid, 21 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.